

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que por el espresado Gobernador se acordó la concesion de 14 piés de chopo á los vecinos de Pobladeiva para aperos de labranza; y señalados los que debian cortarse por el perito guarda mayor, y habiéndose comisionado para hacer su distribucion al pedáneo don Isidro Coque, verificó este la corta, no de los 14 chopos concedidos, sino de 16, vendiéndolos á Vicente Garcia, y conservando en su poder el importe:

Que varios vecinos de Pobladeiva denunciaron el hecho como robo al Alcalde del Ayuntamiento de aquel distrito municipal para que instruyera las primeras diligencias; y el Alcalde lo hizo así en consideracion á que el hecho podria resultar ser una estafa, y pasó las diligencias al Juez de primera instancia del partido:

Y que sustanciándose el proceso, el Gobernador promovió y sostuvo, de acuerdo con el Consejo provincial, la presente competencia.

Visto el Código penal en su libro 2.º, tit. 14, capítulos 2.º y 4.º, relativos á hurtos y estafas:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de junio de 1847, que prohibe á los Gefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar competencia en juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios de primera instancia hayan de pronunciar.

Como de valiendo que la causa criminal

que instruye el Juez de primera instancia de Leon no está comprendida en ninguna de las dos escepciones contenidas en el art. 3.º del Real decreto de 4 de junio de 1847, por cuanto es incompetente la Administracion para la calificacion y el castigo del delito ó delitos que se persiguen:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á diez y ocho de marzo de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Florencio Rodriguez Vaamonde.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Las Direcciones generales del Tesoro, Contabilidad y Contribuciones comunicaron á este Gobierno de provincia con fecha 18 de julio de 1861 lo siguiente:

(Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á estas Direcciones generales, con fecha 3 del mes actual, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la esposicion elevada por V. L. á este Ministerio en 19 de junio último, proponiendo las reglas que considera necesarias para el puntual cumplimiento de cuanto en materia de arqueos está prevenido; y enterada S. M. de su contesto y de la opinion sobre el particular emitida por las Direcciones generales del Tesoro y de Contribuciones, se ha servido mandar de conformidad con el parecer de esa Direccion general, que se observen las reglas siguientes:

1.ª En los dias 8, 15 y 25 de cada mes, ó en el respectivo anterior si alguno de ellos fuese festivo, se dedicarán las dos últimas horas de las ordinarias de oficina á las operaciones de asiento, comprobacion y arqueo, quedando antes cerrada la caja para los ingresos, pagos y formalizaciones.

2.ª En el último dia de mes solo se ejecutarán ingresos, pagos y formalizaciones hasta las doce de la mañana, consagrándose las horas restantes á comprobar los resultados del cuarto periodo y mensual, y á practicar el arqueo con toda la escrupulosidad necesaria, á fin de asegurarse de la verdadera existencia en caja, remitiéndose en el mismo dia, si lo

permitiera la hora de salida del correo, las copias del acta que ordena el art. 16 de la Instruccion de 15 de noviembre de 1860.

Y 3.ª Si el último dia de mes fuere festivo, se dedicará esclusivamente á las operaciones de comprobacion y arqueo que están determinadas, no obstante lo dispuesto en los artículos 15 y 15 de la citada Instruccion de 15 de noviembre. De real orden lo digo á V. L. para su inteligencia y cumplimiento.

Al trasladarla á V. S. para su conocimiento, estas Direcciones generales han acordado:

1.º Que haga V. S. las prevenciones mas terminantes á las oficinas de esta provincia para que cada una, en el círculo de sus deberes, contribuya al exacto cumplimiento de las reglas adoptadas.

2.º Que puesto V. S. de acuerdo con los Gefes de las citadas oficinas, se fije la hora en que ha de terminar la expedicion de cargámenes y libramientos, calculando prudencialmente el tiempo preciso para las operaciones de asiento y caja; á fin de que esta se cierre indispensablemente á la determinada en las reglas 1.ª y 2.ª

3.ª Que dicha Real orden y las disposiciones á que se refiere la prevencion anterior, se circulen repetidamente en los periódicos oficiales y por los demas medios que V. S. conceptue necesarios, con el objeto de que, llegando á noticia de los Ayuntamientos y particulares que deban ingresar fondos en el Tesoro, no aleguen ignorancia, y sirva esta de pretexto para entorpecer las operaciones de arqueo, faltando á lo mandado.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegando á noticia de los Ayuntamientos y particulares, no puedan alegar ignorancia de la anterior disposicion; empero tambien he creido conducente para mejor inteligencia de la misma, hacer las advertencias siguientes:

1.ª En los dias 8, 15 y 25, ó el anterior, si alguno de ellos fuese festivo, quedará cerrada la caja de la Tesoreria de esta provincia á las dos de la tarde, y á las doce de la mañana el dia último de cada mes, ó siendo festivo del inmediato anterior. Quienes entonces estuviesen sin despachar, lo serán con preferencia en la primera hora del dia siguiente.

2.ª Las Administraciones y la Contaduria de provincia no espedirán ni entregarán cargámenes ni libramientos de ingreso, pago, ni formalizaciones despues de las doce de la mañana, en los tres espresados dias 8, 15 y 25, ó de los anteriores, si alguno de ellos fuese de fiesta,

y de las diez de la mañana en el último no festivo de cada mes.

3.ª Siendo horas ordinarias de oficina para el despacho público en las de Hacienda de esta provincia, segun Reales órdenes, desde las nueve en punto de la mañana hasta las cuatro de la tarde, salva la restriccion de últimas horas señaladas para los arqueos en los cuatro dias del mes ya indicados, los interesados podrán reclamar, desde dicha primera hora de las nueve de la mañana el despacho y recóido de los cargámenes y libramientos de que trata la advertencia anterior.

4.ª Cualquiera morosidad, que no es de esperar, de los empleados de las mencionadas oficinas de Hacienda en su asistencia á las mismas á las nueve de la mañana y en el breve despacho de los cargámenes y libramientos de sus respectivos cargos, muy especialmente en las primeras horas, ya marcadas, del 8, 15, 25 y último de cada mes, será castigada con toda la severidad prescrita en las Reales órdenes que tratan del particular.

5.ª Ultimamente, á fin de que los Ayuntamientos y demas que hayan de ingresar ó cobrar fondos en la Tesoreria de esta provincia puedan verificarlo con oportunidad, para no entorpecer las operaciones de contabilidad y arqueos, de que queda hecho mérito, ni sufrir ninguna detencion, será bien que acudan á la Caja de la misma Tesoreria en otros dias que los cuatro arriba espresados, puesto que en ellos se destinan horas precisas para la ejecucion del servicio interior de aquella, segun va prevenido.

Madrid 31 de marzo de 1863.—Duque de Sesto.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º.—Número 322.

Con arreglo á lo que previene la disposicion 4.ª de la instruccion de 1.º de abril de 1857, á fin de llevar á efecto el Real decreto de la misma fecha, por el que se autorizó á la Diputacion provincial para contratar un empréstito de seis millones de reales con destino á la construccion de vias de comunicacion en la provincia, he dispuesto que el 15 de abril próximo, á las doce del dia, se celebre en el salon de sesiones de la Diputacion y Consejo provincial, el sorteo para la amortizacion de veinte y una acciones de carreteras provinciales de Madrid, en concepto de extraordinarias, y de sesenta y una en concepto de sorteo ordinario, en la forma que dispone la citada disposicion. Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los te-

nedores de acciones, insertándose a continuación la disposición referida.

Madrid 30 de marzo de 1863.—Duque de Sesto.

Disposición 4.ª que se cita.

«Se destinará a su amortización por sorteo un 2 por 100 anual del total importe nominal de las acciones emitidas, con mas los intereses correspondientes a las acciones amortizadas anteriormente. Al efecto se celebrarán todos los años sorteos, con quince dias de antelación al vencimiento de cada semestre, ó sea el 15 de abril y 15 de octubre de cada año, bajo la presidencia del Gobernador de la provincia, acompañado de una comisión de la Diputación provincial. El dia y hora en que hayan de celebrarse estos sorteos, se anunciará en la Gaceta, Diario Oficial de Madrid y Boletín Oficial de la provincia, con diez dias al menos de anticipación. Las acciones que salgan designadas por la suerte, serán pagadas por todo su valor nominal, con mas el cupon corriente, de la misma manera y en la misma fecha que deba ser pagado este, a cuyo efecto se insertará en los espresados periódicos certificación literal del acta del sorteo.»

Sección de Fomento.—Negociado 4.ª Minas.—Número 219.

Por decreto de esta fecha ha sido declarada caducada la concesión de la mina de sulfato de sosa, denominada Nuestra Señora de la Cueva Santa, sita en el punto llamado El Secano, del término municipal de Aranjuez, y terreno franco y registrable el comprendido en su demarcación.

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de las disposiciones legales.

Madrid 30 de marzo de 1863.—El Duque de Sesto.

Número 220.

Por decreto de esta fecha, ha sido declarada caducada la concesión de la mina de cobre denominada Encarnación, sita en el punto llamado Arroyo, que baja a los Pulgonos, del término municipal de Colmenarejo, y terreno franco y registrable el comprendido en su demarcación.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de las disposiciones legales.

Madrid 30 de marzo de 1863.—El Duque de Sesto.

COMISION PROVINCIAL DE ESTADISTICA.

El Gefe de la Sección de Estadística, Secretario de la Comisión provincial, don Juan Antonio Disdier, saldrá inmediatamente a recorrer varios pueblos de la provincia, con objeto de depurar los datos y obviar dudas sobre el terreno, haciendo las oportunas rectificaciones en ciertos distritos que han de formar parte del nomenclátor.

Al efecto, para conocimiento de los señores Alcaldes, demas autoridades, funcionarios y oficinas públicas se insertan los artículos 55 y 56 de la Real Instrucción de 28 de diciembre de 1858, encargando que no se ponga impedimento alguno al mencionado Secretario de la Comisión provincial, antes bien que se le presten los auxilios que fueren menester, y presenten cuantos datos reclamase y fueren conducentes al servicio de que se trata.

Madrid 31 de marzo de 1863.—El Gobernador presidente, Duque de Sesto.

Artículos que se citan.

Art. 55. Las autoridades y funcionarios del Estado, prestarán a los empleados de Estadística los auxilios que espresa el artículo 50 de esta instrucción, a fin de que no se les ponga obstáculos ni impedimento alguno en el ejercicio de sus funciones.

Art. 56. Todas las oficinas públicas que sean del Estado, ya de las provincias, ya de los pueblos, exhibirán y facilitarán a las oficinas y empleados de Estadística, cuantas noticias les pidieren para la reunion de datos y buen éxito de sus trabajos.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

Habiéndose rescindido el contrato para las obras de cristalería y plomo necesarias en el edificio que se construye para el Tribunal de Cuentas del Reino, con arreglo a lo dispuesto en Real orden de 20 del actual, se celebrará nueva subasta a perjuicio del primer rematante el dia 15 de abril próximo, de una a dos de su tarde, en el despacho del gefe que suscribe, bajo su presidencia y con asistencia del Ilmo. Sr. Asesor general, segundo gefe de esta Dirección, y Escribano de Hacienda.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 157.059 rs., 60 cénts. a que asciende el presupuesto de estas obras, cuyo documento y pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la portería de esta oficina general.

Las proposiciones se admitirán únicamente en la primera media hora de la señalada para el acto.

Madrid 31 de marzo de 1863.—P. I. Juan Gonzalez Alonso.

FABRICA NACIONAL DE TABACOS DE MADRID.

El dia 15 de abril próximo, a la una de la tarde, se celebrará en este establecimiento, una subasta oral para adquirir 45 arrobas de goma, que se necesitan para formar las cajetillas de cigarros de papel, bajo el tipo de 80 rs. arroba, a la baja. Madrid 30 de marzo de 1863.—El Administrador Gefe, Alfonso de Contrera.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

En cumplimiento de lo que se dispone en Real orden de 11 del actual, se anuncia la subasta de las obras que han de ejecutarse en la casa cuartel de la Guardia civil del puesto de Las Rozas, bajo el tipo de 5994 rs. 18 céntimos, cuyo remate se verificará el dia 8 de abril próximo, en la oficina Comandancia del Cuerpo, a las doce del dia.

Las personas que gusten interesarse en ella, podrán presentarse en la espresada dependencias, establecida en el cuartel de San Martin de esta corte, todos los dias no festivos, de diez a dos de la tarde, donde se hallarán de manifiesto el plano y pliegos de condiciones que han de regir para el remate y construcción de las obras indicadas.

Madrid 20 de marzo de 1863.—P. A. y O. del señor Comandante, El Teniente encargado, José de la Peña y Cortero.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Audiencia territorial de Madrid. Sentencia.—Copia certificada.—En

la villa y corte de Madrid a 27 de febrero de 1863: Visto el pleito remitido en apelación por el Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, y seguido entre partes, de la una, los Estrados del Tribunal por la no comparecencia de Rafael Fernandez, Mariano Arquero y Manuel Arrieta, y de la otra, el Procurador don Eugenio de Arriaga, en nombre de don Pedro Bustos sobre cesión de terrenos en el sitio de las Penuelas: habiendo sido Ministro ponente el señor don Antonio Burbano.

Resultando que por la obligación del folio primero, fecha 27 de agosto de 1858, don Pedro Bustos, cedió a Mariano Arquero y Manuel Arrieta 2500 pies de terreno, sitos en las Penuelas fuera del Portillo de Embajadores de esta corte, los que admitieron la cesión de los espresados terrenos, en concepto de libres de toda carga y gravamen, y a Rafael Fernandez otros 2500 pies de terreno en los mismos términos, obligándose ademas a entregarle 4500 rs. el año próximo.

Resultando que Rafael Fernandez entabló demanda ejecutiva por esta cantidad, y en auto de 6 de junio de 1859, se mandó despachar ejecución contra don Pedro Bustos, que no se llevó a efecto por manifestar el acreedor que estaba saldada la deuda.

Resultando que intentada la conciliación sin efecto por Rafael Fernandez, Mariano Arquero y Manuel Arrieta, en 5 de mayo de 1861 propusieron esta demanda esponiendo que don Pedro Bustos se obligó a otorgar las correspondientes escrituras de cesión de los terrenos que especifica en el contrato de 27 de agosto de 1858 y no habiéndolo cumplido suplicaban se declarase que estaba obligado a llevar a efecto la cesión de terrenos que consignó en la referida obligación y al otorgamiento de las correspondientes escrituras, y en su consecuencia, condenarle a que cumpla aquella poniendo en posesion, y otorgando las respectivas escrituras de cesion, con entrega de títulos a favor de los actores por dichos pies medidos por el Arquitecto don Eustasio Minguez, con las costas.

Resultando que el demandado contestó que dió a censo reservativo varios trozos de terrenos de su propiedad, a los actores en 1854; que en 14 de abril de 1856, los vendió con otros que llevaba constituidos, mas 136.700 pies, que le quedaban sin colocar a don Ignacio Rodriguez, que no pagó plazo alguno, por lo que le demandó ejecutivamente sin resultados, y denunciados los terrenos como del Estado, salió la Hacienda a los autos; pero cediendo un tanto después, se subastaron los terrenos por el Juzgado de Maravillas sin que hasta hoy se haya podido realizar el remate, y por lo tanto en 1858 no podía cederlos por hallarse sub-judice; que el Ayuntamiento, segun los demandantes, les ocupó algun terreno del censido y para indemnizarles, le hicieron firmar el papel del folio primero, en el que les cedía pies de terrenos en otro sitio sin ser dueño ni poseedor, por todo lo que suplicó, se le absolviera de la demanda propuesta imponiendo a los actores perpetuo silencio, ó al menos por ahora y hasta que dichos terrenos vuelvan al poder del Bustos, con las costas.

Resultando que recibidos los autos a prueba, practicadas las propuestas por las partes y unidas a los autos se decidieron por la sentencia apelada, que condena a don Pedro Bustos, a que en el término de diez dias otorgue las respectivas escrituras, con entrega de los documentos correspondientes, para acreditar el dominio de dichos terrenos.

Y resultando, que admitida la apelación que este interpuso, se remitieron los autos originales a esta Superioridad, donde se ha sustanciado la instancia con arreglo a derecho.

Considerando, que probado por la escritura de 14 de abril de 1856, y autos ejecutivos seguidos a instancia de Bustos, contra don Ignacio Rodriguez, sobre pago de reales, que los terrenos, que cedió por la obligación del folio primero, dos años después, no eran ni son de su propiedad, puesto que se hallan sub-judice, no es posible ni hay términos hábiles para el cumplimiento del contrato de 27 de agosto de 1858.

Y considerando que si esta circunstancia hace imposible el cumplimiento de esta obligación, y deja sin efecto de hecho, aquel contrato, no debe librar a don Pedro Bustos, del deber de indemnizar a los actores de los daños y perjuicios que por falta de cumplimiento se les haya irrogado.

Fallamos: Que debemo revocar y revocamos la sentencia apelada que el Juez de primera instancia del distrito de Palacio pronunció en 8 de marzo de 1861, absolvemos a don Pedro Bustos de la demanda contra él propuesta por Rafael Fernandez, Mariano Arquero y Manuel Arrieta, a los cuales reservamos su derecho para reclamar los perjuicios que la falta del contrato les haya irrogado, en el modo y forma que vieren convenirles. Y publíquese esta sentencia en el Boletín oficial y Diario de Avisos de esta corte. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Maria Pardo Montenegro.—Gregorio Juez Sarmiento.—Antonio Burbano Navarro.—Narciso Lopez.

Publicacion.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior, por los señores Magistrados de Sala primera, estando celebrando audiencia pública y leída por el Sr. Ministro ponente don Antonio Burbano, hoy 28 de febrero de 1863, de que certifico.—Gregorio Ucelay.

Es copia conforme con la sentencia original de que certifico y a que me remito; y para que conste y tenga efecto su insercion en el Boletín Oficial de la provincia, en cumplimiento de lo mandado en ella, yo el infrascrito Escribano de Cámara de S. M. la Reina en la Audiencia territorial, pongo la presente que firmo en Madrid a 24 de marzo de 1863.—Gregorio Ucelay.—142.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En los autos que en este Juzgado y por la escribanía de don Cipriano Perez se siguen sobre interdicto de adquirir, promovido por el Promotor fiscal de dicho Juzgado, se ha dictado el siguiente

Auto.—En la villa y corte de Madrid, a 27 de febrero de 1863, el señor don Pascasio Fernandez, Juez de primera instancia del distrito del Centro, vistos estos autos instados a consecuencia de denuncia verificada por don Manuel Bayona, vecino de esta corte, de un censo de 60.000 rs. de capital con réditos al 3 por 100, importando a su pago una casa situada en la plazuela del Angel, de esta villa, señalada con el núm. 25, manzana 206, hoy calle de Carretas núm. 22 de la misma manzana; visto tambien la petición del Promotor fiscal del Juzgado, demandando la posesion del espresado censo en favor del Estado, por vacante y de ignorado dueño.

Considerando que efectivamente resulta la imposición del espresado censo y que el pago de la última pensión se verificó en 19 de julio de 1854 sin que después se haya verificado ningun otro pago sin constar tampoco reclamación de ellos.

Considerando que el poseedor actual de la casa, ó su encargado, no conocen a la persona a quien pueda corresponder el espresado censo, que se halla en descubierta desde la espresada fecha.

Considerando finalmente que debe considerarse por las referidas circunstancias

como bien vacante y de desconocido e ignorado dueño.

Visto lo dispuesto en la ley de 16 de mayo de 1835 y los artículos 694, 95, 98 y 99 de la ley de enjuiciamiento civil, se otorga al Estado la posesion del mencionado censo, para que desde luego pueda percibir las pensiones devengadas y que vayan devengando, cuya posesion se de realmente en la misma casa sobre que gravita el censo al Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, al que se oficie para este efecto, confiriendose para ello comision a cualquiera de los alguaciles del Juzgado ante el presente Escribano y haciendose en el acto las instrucciones necesarias al poseedor o su representante de dicha casa sin perjuicio de tercero de mejor derecho: dada que sea la posesion, dese cuenta para proveer dándose antes tal referido Administrador testimonio de este auto y de las diligencias que se practiquen para su cumplimiento:

Asi por este su auto en vista lo provee, manda y firma S. S., de que yo el Escribano doy fé.—Pascasio Fernandez.—Cipriano Perez.

Lo que se hace saber por medio del presente en cumplimiento de lo que establece el art. 700 de la ley de enjuiciamiento civil.

Madrid 23 de marzo de 1865.—El Juez de primera instancia, Pascasio Fernandez.—Cipriano Perez.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada por el Escribano de número de la misma doctor don Mariano Garcia Sancha, se ponen a pública subasta por término de 30 dias, como procedentes de un concurso, dos casas sitas en esta corte y otra en Pozuelo de Aravaca, medidas y tasadas por el arquitecto don Wenceslao Gavina, como perito tercero, y son a saber:

Una casa en la calle de Silva, números 4 moderno y 6 antiguo, de la manzana 446, que tiene de sitio 1243 pies cuadrados y 60 décimos cuadrados de otro, tasada en la cantidad de 204,000 rs. a rebajar cargas.

Una casa en la calle de Pizarro, números 17 moderno y 5 antiguo, de la manzana 470, que tiene de sitio 2024 pies cuadrados, tasada en la cantidad de 276.790 rs. a rebajar cargas.

Y una casa de recreo con jardin y otras extensiones de terreno situado en el pueblo de Pozuelo de Aravaca de esta provincia de Madrid y su calle de la Iglesia, señalada con el núm. 2, que comprende 15.358 con 25 décimos pies cuadrados, tasada en la cantidad de 119.800 reales a rebajar cargas.

Para el remate de dichas tres fincas, está señalado el viernes 8 del próximo mes de mayo, a las doce de su mañana, en la sala de audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial de esta corte. Madrid y marzo 28 de 1865.—Sancha.—251.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, refrendada del Notario que suscribe, habilitado para despachar la vacante de don Pedro Marin, se sacan a pública subasta, por término de ocho dias, varios bienes muebles y semovientes pertenecientes a don Estéban Quet, habiéndose señalado para su remate el día 7 de abril próximo, a la una de la tarde, en la Audiencia de su honoraria. Los bienes y su tasacion son los siguientes:

Seis mesas con su pié de pino, pintado y torneado, con sus tableros de piedra blanca, mármol común, como de vara y tercia de lar-

- go por seis cuartas de ancho, tasadas a 200 rs. cada una. 1200
- Seis bancos de pino, pintados, con respaldos forrados de guta-percha, cuatro de 4 nueve pies, uno de siete y otro de seis, en mediano estado. 1000
- Doce banquetillos de pino, pintados, forrados de veludillo encarnado, con tachuela dorada, a 70 reales cada uno. 840
- Dos cortinas de tela de algodón, adamascadas, color encarnado y blanco, con su galeria y alzapana. 100
- Un mostrador de pino, pintado de blanco, con filetes dorados, de vara y media de ancho por vara y cuarta de largo. 120
- Una mesa regular sencilla, de pino, pintada de encarnado. 20
- Un armario de pino, en blanco, de vara y media de largo, por vara y cuarta de ancho. 60
- Una máquina para hacer gaseosas, embotellar y tapar; su material hierro y cobre de las llamadas Usut, con su tubería correspondiente. 3000
- Un carro cerrado, ejes de hierro, montado en ballestas, con sus divisiones correspondientes para colocar botellas, pintado, en mediano uso, con dos ruedas. 1200
- Una mula pastora, de 16 años, negra; su alzada siete cuartas menos dos dedos, pelos blancos en la parte anterior y cuartilla derecha de las estremidades anteriores, sin hierro. 420
- Total. 7960

Importan los anteriores bienes los figurados 7960 rs. Los que quieran hacer postura, podrán acudir el día y hora señalados al juzgado citado. Madrid 28 de marzo de 1865.—El Notario, Rafael Casas.—252.

Juzgado de primera instancia del partido de Torrelaguna.

Don Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de esta villa de Torrelaguna y su partido.

Hago saber: Que en este dicho Juzgado y por la escribania del que refrenda se instruye causa criminal de oficio contra Dámaso Ribera y Ramirez, natural y vecino de Torremocha, en este partido judicial, por sospechas de ser autor de hurto de aceituna, en cuya causa está acordado recibir declaracion acerca de varios particulares; a Saturnino Gonzalez y Saenz (a) el Tuerto, natural del pueblo de la Aceveda en este mismo partido, oficio jornalero, hijo legítimo de Juan y de Hermenegilda, de estado soltero, y de 25 años de edad: y como a pesar de las diferentes diligencias que se han practicado en su busca, no haya podido ser habido, por el presente anuncio se le requiere y cita para que se presente en este Tribunal al objeto antes citado, pues en ello se interesa la buena administracion de justicia, realizando dicha presentacion en el término de 15 dias.

Dado en Torrelaguna a 24 de marzo de 1865.—Felipe Antonio de Arruche.—D. O. de S. S., Felipe Sanz.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Canillejas.

Los Sres. hacendados forasteros y vecinos de esta villa que posean fincas rústicas, urbanas o ganaderia en este término jurisdiccional, presentarán relaciones juradas por duplicado segun está prevenido, en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el término de 15 dias, a contar desde la fecha, de todas las altas o bajas que tengan en su riqueza respectiva, para formar el amillaramiento de la misma, correspondiente al año económico

que principiara en 1.º de julio próximo, y terminará en 30 de junio de 1864 el cual ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial de dicho año; en la inteligencia que al que no lo verifique, se le formarán de oficio y le parará el perjuicio que haya lugar.

Canillejas 27 de marzo de 1865.—El A. C., Angel Benito.

Alcaldia constitucional de Chapineria.

Los propietarios, colonos y ganaderos de este distrito municipal, presentarán dentro del término de quince dias en la Secretaria del Ayuntamiento relaciones juradas por duplicado de las alteraciones que hubiesen tenido, para rectificar el padron de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia respectivo al año económico que principia en 1.º de julio inmediato, en inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Chapineria 28 de marzo de 1865.—El Alcalde, Victorio Rico.

Alcaldia constitucional de Miraflores de la Sierra.

Estándose en el caso de proceder a la reforma del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, y que da principio en 1.º de julio del corriente año, se hace indispensable que todo contribuyente, asi vecinos como forasteros, presenten sus relaciones juradas en la secretaria de este Ayuntamiento, en la forma prevenida por la ley, de cuantos bienes rústicos, urbanos y ganaderia posean en este término municipal, en el término de quince dias, a contar desde el siguiente a la insercion de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia; bajo apercibimiento que pasado sin verificarlo serán juzgados de oficio por la junta pericial, parándoles ademas el perjuicio que haya lugar.

Miraflores de la Sierra 27 de marzo de 1865.—El Presidente, Manuel Ramirez. El Secretario, Rufino Osete.

Alcaldia constitucional de la Hiruela.

Concluidas las operaciones de reconocimiento y amillaramiento de las servidumbres pecuarias que hay y causan por este término jurisdiccional, estan puestas en el sitio público las diligencias particulares al efecto para que en el término de diez dias puedan reclamar de agravio las personas que tengan terrenos colindantes a las servidumbres acotadas; pasado dicho término no serán oidas sus reclamaciones y les parará perjuicio.

La Hiruela 24 de marzo de 1865.—El Alcalde, Anastasio Garcia.

Alcaldia constitucional de Hortaleza.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa de Hortaleza, cita, llama y emplaza al mozo sorteado con el número dos en el presente reemplazo, ausente y sin saber su paradero, Agustín Lopez Martin, a fin de que se presente en la sala consistorial el día 22 del corriente a las once de su mañana, a presenciar el acto, y llamamiento de declaracion de soldado, que ha de tener efecto en dicho día y hora a deducir sus derechos; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará todo perjuicio.

Hortaleza 24 de marzo de 1865.—E. A. C., Maleo de Castro.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

- 2650 fanegas de trigo.
- 2045 arrobas de harina de id.
- 13829 arrobas de carbon.
- 75 vacas, que componen 31.017 libras de peso.
- 256 carneros, que hacen 6.536 libras de id.
- 324 cerdos degollados, que hacen 72.913 id. id.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el día de hoy.

- Carne de vaca, de 22 a 24 cuartos libra.
- Idem de carnero, de 20 a 22 cuartos libra.
- Idem de ternera, de 90 a 100 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra.
- Despojos de cerdo, de 14 a 17 cuartos libra.
- Tocino añejo, de 88 a 92 rs. arroba, y de 52 a 54 cuartos libra.
- Idem fresco, de 28 a 30 cuartos libra.
- Idem en canal, de 65 a 65 rs. arroba.
- Lomo, de 34 a 38 cuartos libra.
- Jamón de 110 a 116 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra.
- Aceite, de 65 a 68 rs. arroba, y de 18 a 20 cuartos libra.
- Vino, de 36 a 46 rs. arroba, y de 12 a 14 cuartos cuartillo.
- Pan de dos libras, de 12 a 14 cuartos.
- Garbanzos, de 34 a 44 rs. arroba, y de 10 a 16 cuartos libra.
- Judías, de 24 a 30 rs. arroba, y de 8 a 12 cuartos libra.
- Arroz, de 30 a 36 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.
- Lentejas de 16 a 20 rs. arroba, y de 8 a 10 cuartos libra.
- Carbon de 7 a 8 1/2 rs. arroba.
- Jabon, de 60 a 62 rs. arroba y de 20 a 22 cuartos libra.
- Patatas, de 6 a 7 1/2 rs. arroba, y de 2 1/2 a 3 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

- Cebada de 26 a 31 rs. fanega.
- Algarroba, a 41 rs. id.
- Trigo vendido..... 1849 fanegas.
- Quedan por vender 448
- Precio máximo... 57
- Idem mínimo..... 47
- Idem medio..... 52,81

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 31 de febrero de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 31 de marzo de 1863 a las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

- Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 51-65 y 60.
- Idem diferido, publicado 46-85.
- Deuda de segunda clase, id. 21-90.
- Idem del personal, id., 25-30.
- Obligaciones municipales al portador de a 1000 rs., 6 por 100 de interés anual no publicado, 92 d.

Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, de 4000 rs., 6 por 100 de interés anual, id., 102.
 Idem de 2000 rs., id., 102 d.
 Idem de 1.º de junio de 1851, de 2000 rs., id., 100-80 d.
 Idem de 31 de agosto de 1852, de 2000 rs., id., 99.
 Idem de 1.º de julio de 1856, de 2000 rs., id., 96-75.
 Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 96-65.
 Idem del Canal de Isabel II, de 1000 rs. 8 por 100 anual, publicado, 111-60.
 Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, id., 95-60.
 Acciones del Banco de España, no publicado, 214.
 Idem de la Sociedad Española Mercantil e Industrial, id., 2540 d.
 Idem de la compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, idem, 2500 d.
 Obligaciones de la compañía de los de Madrid á Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteos, id., 1010 d.
 Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey á Santander, con interés de 6 por 100 reembolsables por sorteos, á 137 1/4 por 100, id., 10.400.
 Acciones de la compañía del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, publicado, 1881.
 Idem del ferro-carril de Palencia á Ponferrada, sea del Noroeste de España, id., 1900.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 50-15.
 Paris á 8 dias vista, 5-22 p.

SETIMA SECCION.

Indice de los Reales decretos, órdenes, circulares, etc., insertos en este periódico en el mes de marzo último.

Presidencia del Consejo de ministros.

Reales decretos admitiendo las dimisiones que de sus respectivos cargos han presentado los ministros de Estado, Hacienda, Marina, Gobernacion, Fomento y Gracia y Justicia y nombrando para desempeñar el ministerio de la Guerra á don José de la Concha, de Hacienda á don José de Sierra y de la Gobernacion á don Florencio Rodriguez Vaamonde (número 54).
 Otros encargando del ministerio de Gracia y Justicia á D. Rafael Monares y Cebrian, del de Marina á D. Francisco de Mata y Alós, y del de Fomento á don Manuel Moreno Lopez (55).
 Otros disponiendo que las Cortes se reunan el dia 9 de abril y que el ministro de Marina se encargue interinamente del ministerio de la Guerra durante la indisposicion de D. José de la Concha (65).

Ministerio de Gracia y Justicia.

Reales decretos admitiendo la dimision que de los cargos de Presidente del Consejo de ministros y ministro de la Guerra y Ultramar ha presentado don Leopoldo O'Donnell y nombrando para el primer cargo y ministro de Estado al marqués de Miraflores (54).
 Otro disponiendo que el mismo señor se encargue del despacho de los asuntos de Ultramar (55).

Circulares á los señores Regentes y Fiscales de las Audiencias sobre administracion de Justicia (72).

Ministerio de la Guerra.

Real orden aprobando la instruccion para formalizar los expedientes justifica-

tivos del derecho á la gratificacion señalada por la ley de reemplazos de 30 de enero de 1856 (55).

Otra declarando que S. M. ha visto con satisfaccion los servicios prestados por el cuerpo de Guardias civiles durante el año último (56).

Otra sobre ascensos de los individuos que ingresan en el ejército ya casados procedentes de quintas (57).

Ministerio de la Gobernacion.

Real orden confirmando la negativa del Gobernador de Madrid para procesar á D. Diego Martin, Regidor del Ayuntamiento de Buitrago (69).

Real decreto convocando las diputaciones provinciales para la primera reunion ordinaria del corriente año (75).

Real orden disponiendo que el coste de los sellos de los Juzgados de paz se abone con cargo á los fondos municipales (75).

Ministerio de Fomento.

Reglamento reformado para la ejecucion de la ley de minas de 6 de julio de 1859 (53, 56, 59 y 67).

Reales órdenes sobre grados académicos (61).

Gobierno de la provincia de Madrid.

Bagajes.—Cuenta de los servicios prestados por el canton de Torrejon de Ardoz en el cuarto trimestre del año último (52).

Id. por el de Alcalá de Henares (55).

Id. por el de San Martin de Valdeiglesias en el tercer y cuarto trimestre (56 y 57).

Idem de Perales de Tajuna (58).

Id. por el de Alcobendas en el cuarto trimestre (61).

Idem por el de Arganda (65).

Id. por el de Valdemoro (64).

Beneficencia.—Se recuerda á los señores Alcaldes el nombramiento de la persona que haya de entenderse con la intervencion militar para el abono de estancias de militares enfermos (59).

Relacion de los mendigos recogidos en 1862 cuyas estancias no han sido abonadas por los respectivos ayuntamientos (69 y 70).

Se recuerda á los señores Alcaldes inviten á las señoras de sus respectivas jurisdicciones para que verifiquen la cuestion que se dedica á los niños de la Inclusa el Jueves y Viernes Santo (75).

Carbones.—Real orden sobre contrata de carbones de produccion española (64).

Establecimientos penales.—Subasta para el surtido de raciones de pan á los presos de las cárceles de esta corte (62).

Real orden mandando que los gastos de personal y material de las cárceles de partido y Audiencia se satisfagan por todos los pueblos del partido ó partidos á que los establecimientos correspondan (76).

Hacienda.—Real orden sobre arqueo de caudales en las oficinas de Hacienda pública (52).

Circular declarando que no debe darse efecto retroactivo á la Real orden de 30 de octubre último relativa á las fianzas que deben darse en las ventas de fincas de montes y arbolados (55).

Estado de los fondos provinciales en el mes de enero último (62).

Instruccion pública.—Relacion de los pueblos que no han satisfecho las obligaciones de instruccion primaria en el cuarto trimestre del año último (54).

Licencias temporales.—Se encarga á los señores Alcaldes hagan marchar á sus cuerpos á los individuos de tropa que hayan cumplido las suyas respectivas (64).

Minas.—Se aprueba la constitucion de la Sociedad minera Victor Manuel (53).

Real orden dejando sin efecto la aprobacion dada al expediente de la mina Gerardo (56).

Se aprueba la constitucion de la Sociedad especial minera La Importante (62).

Se admite la solicitud de registro de la mina Gerardo (75).

Se aprueba la nueva organizacion dada á la Sociedad minera titulada La Providencia (73).

Se anuncia la disolucion de las sociedades mineras Hispano Mejicana y La Gloria (75).

Obras públicas.—Se anuncia el proyecto de una carretera desde la villa de Alcalá de Henares á la de Santoreaz (54).

Id. de un camino desde Navalcarnero al puente de la Pedrera (66).

Presupuestos.—Relacion de los Ayuntamientos que no han presentado los presupuestos de ampliacion (58).

Quintas.—Señalamiento de dia para el sorteo de décimas (53).

Resultado del sorteo de décimas (60).

Rectificacion al mismo (63).

Previsiones que se han de observar para la ejecucion del reemplazo del año actual (67).

Sanidad.—Real orden marcando los honorarios que han de abonarse á los subdelegados de veterinaria cuando prestan servicios fuera del punto de su residencia (58).

Suministros.—Nota de los precios á que han de abonarse las especies de suministros en el mes de enero último (64).

Vacantes.—Se anuncia la de la Secretaria del Ayuntamiento de Colmenarejo (55).

Id. la de Alcobendas (62).

Id. las de Carabana y Rascafia (65).

Id. las de Canillas, Hortaleza y Pedrezuela (74).

Id. las de Montejo de la Sierra, Mostoles, Bustarviejo y Chamartin (75).

Vigilancia.—Relacion de los Alcaldes de los pueblos que han de presentarse á liquidar la cuenta de los documentos de vigilancia (63).

Consejo provincial de Madrid.

Sentencias recaidas en pleitos entre los herederos de los individuos que fueron de Ayuntamiento de la villa de Chinchon en 1858 y 1859 y el Ayuntamiento de la misma y el Promotor fiscal de Hacienda pública sobre cuentas de propios (65 y 66).

Comision provincial de Estadística.

Circular sobre movimiento de poblacion, con sus modelos (68).

Se anuncian las vacantes de dos plazas de Ayudantes temporeros y la subasta de varias prendas de vestuario con destino á los auxiliares de la clase de tropa (74).

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Circular sobre amillaramientos (55).

Otra sobre constitucion de Juntas pe- riciales (68).

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA BUENA FE EN FONBUENA.

Sociedad especial minera.

Con esta fecha se requiere por segunda

vez á los señores socios que á continuacion se espresan, y con arreglo al artículo 21 de la ley de sociedades mineras, para que hagan efectivo el descubierto en que se encuentran las acciones que estos poseen, en el preciso término de quince dias, en casa del señor tesorero, que vive calle de Hortaleza, núm. 1, tienda; en la inteligencia que pasados estos sin haberlo verificado, se procederá á los demas requerimientos hasta declarar amortizadas dichas acciones, segun lo dispone la citada ley:

D. Isidoro Lopez, accion núm. 39, dividendos 112 al 114, por 240 rs.

D. Ignacio Angulo, accion núm. 78, dividendos 112 al 114, 240 rs.

D. Pedro Jofre, acciones 29, 38, 77, 90, 190, media de la 160 y media de la 150, dividendos 112 al 114, 1440 rs.

D. Ignacio Hernandez, media accion de la número 44, dividendos 112 al 114, 120 rs.

D. Félix Vivancos, acciones 75 y 91, dividendos núm. 113 y 114, 520 rs.

Madrid 30 de marzo de 1865.—Por acuerdo de la Junta directiva.—El Secretario, A. Santa Coloma.—249.

LA PLOMIZA ESTREMEÑA.

Sociedad especial minera.

Habiendo trascurrido con exceso los tres plazos que concede el art. 21 de la ley de minería vigente, se declaran caducadas y fuera de circulacion las acciones cuyos números y poseedores se espresan.

D. Andrés Vila, núms. 5, 8, 50, 77, 110.

Doña Concepcion Gomez, 176.

D. José Zapater, 134.

Lo que he dispuesto anunciar al público para su conocimiento.

Madrid 1.º de abril de 1865.—El Presidente, Juan Moreno.—230.

LA RICA MALAGUEÑA.

Sociedad especial minera.

Los señores socios de esta empresa, poseedores de acciones de pago, se servirán presentar las láminas respectivas, en la Contaduría de la sociedad, calle de las Veneras, núm. 3 principal, todos los dias no feriados, desde las diez de la mañana hasta la una, para estampar en ellas los dividendos pasivos que les han correspondido en todo el año último, segun lo prevenido en la ley de sociedades mineras.

Madrid 29 de marzo de 1865.—El Contador-Secretario, José Maria Roda.—248.

ADVERTENCIA.

En la Administracion del Boletin Oficial, Corredera Baja de San Pablo, número 59, tienda, se hallan de venta los estados del movimiento de la poblacion pedidos por la Comision provincial de Estadística en circular inserta en el núm. 68, correspondiente al 20 del corriente, y arreglados á los modelos insertos en el mismo.

Sirva este aviso de contestacion á las numerosas cartas de Sres. Secretarios de Ayuntamientos que hemos recibido sobre este asunto.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7.

MADRID: 1865.